

**REGLAMENTO
DE LAS CONFERENCIAS
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PROMESAS
DE CONTRIBUCIONES**



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1979

A/33/580

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Número de venta: S.79.I.17

Precio: \$1,00 (EE. UU.)
(o su equivalente en la moneda del país)

INDICE

	<i>Página</i>
Nota	1
REGLAMENTO	
I. ALCANCE	
Artículo 1	3
II. REPRESENTACIÓN	
Artículo 2	3
Artículo 3	3
III. OBSERVADORES	
Artículo 4	3
IV. MESA	
Artículo 5	3
Artículo 6	4
Artículo 7	4
V. SECRETARÍA	
Artículo 8	4
VI. PROGRAMA	
Artículo 9	4
VII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES	
Artículo 10	5
Artículo 11	5
Artículo 12	5
Artículo 13	5
VIII. VOTACIÓN	
Artículo 14	5
Artículo 15	6
Artículo 16	6
IX. IDIOMAS	
Artículo 17	6
Artículo 18	6

	<i>Página</i>
X. ACTA FINAL Y DOCUMENTOS	
Artículo 19	6
Artículo 20	6
Artículo 21	7
XI. REGLAMENTO	
Artículo 22	7
Artículo 23	7

NOTA

1. En su decisión 33/419, de 15 de diciembre de 1978, la Asamblea General aprobó el reglamento de las conferencias de las Naciones Unidas sobre promesas de contribuciones.

2. Según lo dispuesto en el artículo 1, el reglamento es aplicable a todas las conferencias sobre promesas de contribuciones que convoquen las Naciones Unidas, salvo que el órgano bajo cuya autoridad se convoque la conferencia decida otra cosa.

3. Puesto que la Asamblea General ha aprobado este reglamento de las conferencias de las Naciones Unidas sobre promesas de contribuciones con el propósito de establecer un sistema uniforme para la celebración de las reuniones en que se hacen promesas de contribuciones, convendría que los comités especiales y otros órganos que se reúnan con ese fin y no estén obligados a aplicar otro reglamento decidan aplicar, *mutatis mutandis*, el reglamento que figura en el presente folleto.

REGLAMENTO DE LAS CONFERENCIAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PROMESAS DE CONTRIBUCIONES

I. ALCANCE

Artículo 1

El presente reglamento será aplicable a todas las conferencias sobre promesas de contribuciones que convoquen las Naciones Unidas, salvo que el órgano bajo cuya autoridad se convoque la conferencia decida otra cosa.

II. REPRESENTACIÓN

Artículo 2

Cada Estado que participe en la Conferencia estará representado por un representante designado. Cada delegación podrá comprender además suplentes y asesores.

Artículo 3

Los nombres de los representantes, suplentes y asesores serán comunicados al Secretario General por lo menos veinticuatro horas antes de la inauguración de la Conferencia. De suscitarse alguna cuestión respecto de las credenciales de algún representante, esas credenciales serán examinadas por los miembros de la Mesa de la Conferencia, que presentarán un informe al respecto a la Conferencia.

III. OBSERVADORES

Artículo 4

Toda organización u otra entidad invitada a la Conferencia podrá hacerse representar por un observador, quien podrá participar en las deliberaciones a invitación del Presidente, pero no podrá votar ni formular propuesta o moción alguna.

IV. MESA

Artículo 5

1. La Conferencia elegirá un Presidente y no más de cuatro Vicepresidentes de entre los representantes.

2. Las elecciones se celebrarán por votación secreta, a menos que, de no haber objeciones, la Conferencia decida elegir un candidato convenido o una lista de candidatos convenidos sin proceder a votación.

Artículo 6

Si el Presidente estuviera ausente de una sesión o de parte de ella, presidirá el Vicepresidente designado por el Presidente. Un Vicepresidente, cuando actúe como Presidente, tendrá los mismos poderes y obligaciones que el Presidente.

Artículo 7

El Presidente, o un Vicepresidente que actúe como Presidente, podrá delegar su derecho de voto en otro miembro de su delegación.

V. SECRETARÍA

Artículo 8

El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá a su cargo la adopción de todas las disposiciones necesarias para las sesiones de la Conferencia. El Secretario General o sus representantes podrán presentar a la Conferencia exposiciones orales o escritas sobre cualquier asunto que se esté considerando.

VI. PROGRAMA

Artículo 9

A menos que la Conferencia o el órgano bajo cuya autoridad se convoque decida otra cosa, la Conferencia tendrá el siguiente programa:

- “1. Apertura de la Conferencia.
- “2. Elección de la Mesa:
 - a) Presidente;
 - b) Vicepresidentes.
- “3. Declaraciones sobre promesas de contribuciones:
 - a) Declaraciones orales;
 - b) Anuncio de promesas de contribuciones por escrito.
- “4. Aprobación del Acta Final.
- “5. Clausura de la Conferencia y firma del Acta Final.”

VII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 10

Las sesiones de la Conferencia serán públicas, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

Artículo 11

El Presidente abrirá y levantará cada sesión de la Conferencia, y, en el curso de dichas sesiones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones, proclamará las decisiones, resolverá las cuestiones de orden y, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones.

Artículo 12

1. Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá, en cualquier momento, plantear una cuestión de orden, y el Presidente la resolverá inmediatamente conforme al reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes.

2. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, hablar sobre el fondo del asunto que se esté discutiendo.

Artículo 13

1. Las declaraciones relativas a promesas de contribuciones se harán en el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes, comenzando por el Estado al que haya correspondido el primer asiento en el período de sesiones en curso o en el período de sesiones más reciente de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Cada declaración relativa a promesas de contribuciones abarcará todos los programas o fondos para los cuales el Estado correspondiente desee hacer una promesa de contribuciones y en la declaración se indicará la suma que se ha de asignar a cada uno de esos programas o fondos.

3. Una vez hechas todas las declaraciones, el Presidente anunciará las promesas de contribuciones presentadas por escrito.

VIII. VOTACIÓN

Artículo 14

Cada Estado que participe en la Conferencia tendrá un voto.

Artículo 15

Todas las decisiones de la Conferencia serán adoptadas por la mayoría de los representantes presentes y votantes. Se considerará que los representantes que se abstienen de votar no toman parte en la votación.

Artículo 16

1. Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de una votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

2. El Presidente podrá permitir a los representantes que hagan declaraciones para explicar su voto antes de que comience la votación o una vez terminada ésta.

IX. IDIOMAS

Artículo 17

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Conferencia.

Artículo 18

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia serán interpretados a los otros idiomas de la Conferencia.

2. Cualquier orador podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los idiomas de la Conferencia siempre que proporcione la interpretación de su discurso a uno de los idiomas de la Conferencia.

X. ACTA FINAL Y DOCUMENTOS

Artículo 19

1. El Secretario General preparará y presentará a la Conferencia un proyecto de Acta Final.

2. El texto del Acta Final aprobada por la Conferencia será distribuido en los idiomas de la Conferencia, lo antes posible una vez terminada la misma, a todos los Estados invitados a la Conferencia y a los observadores que hayan participado en ella.

Artículo 20

1. La Secretaría levantará actas resumidas de la Conferencia en los idiomas de la Conferencia y las distribuirá lo antes posible,

una vez terminada la Conferencia, a todos los Estados invitados a la Conferencia y a los observadores que hayan participado en ella.

2. Las correcciones a las actas resumidas que los participantes comuniquen a la Secretaría en el plazo de una semana después de terminada la Conferencia se incluirán, previa aprobación del Presidente, en un documento separado que se distribuirá a la brevedad posible a quienes hayan recibido las actas resumidas.

Artículo 21

El Secretario General llevará, por un plazo que fijará en la Conferencia, una lista de las promesas de contribuciones hechas o anunciadas en la Conferencia; los Estados invitados a la Conferencia podrán incluir en esa lista promesas de contribuciones que complementen las que hayan hecho o anunciado en la Conferencia. Al terminar el plazo fijado o al terminar cualquier prórroga que el Secretario General indique, el Secretario General publicará esa lista como parte de los documentos de la Conferencia y la distribuirá a todos los Estados invitados a la Conferencia y a los observadores que hayan participado en ella.

XI. REGLAMENTO

Artículo 22

Todas las cuestiones de procedimiento que se planteen en las sesiones de la Conferencia y que no están previstas en el presente reglamento se resolverán de conformidad con las normas aplicables a las comisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 23

La Conferencia podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento.